

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE NRO. 1100140030162020085800
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA COOMEVA S.A. "FIDUCOMEVA"
COMO VOCERA DEL PATRIMONIO RISK-A&S
DEMANDADO: JUVENAL OVIDIO DE GUADALUPE BRUGES

En virtud a lo solicitado por la apoderada judicial del extremo demandante en escrito que precede, siendo procedente conforme a los artículos 593 y 599 C. G. Del P., el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte de los valores que excedan el valor del salario mínimo y demás emolumentos que el demandado perciba como pensionado de la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares.

1.1. Para el efecto, ofíciase a dicho empleador para que retenga tales sumas en la proporción ordenada y las ponga a disposición del Juzgado, mediante depósito judicial en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores, Art. 593-9 *ibídem*.

1.2. Límitese la medida a la suma de: **\$56.165.964,00 MCTE.**

2. ORDENAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dineros existentes a favor del demandado, en la cuentas de ahorros o corrientes, títulos de depósito o cualquier otro título en las entidades bancarias indicadas en el escrito cautelar, exceptuado el monto de inembargabilidad creado con el Decreto 2349 de 1965, en concordancia con las indicaciones del Decreto 564 de 1996, cada 30 de Septiembre la Superintendencia Financiera de Colombia lo debe fijar, en cumplimiento de tal mandato, la Superintendencia Financiera de Colombia emitió su Carta Circular 64 de Octubre 9 de 2018, en la cual indica que las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1., del Decreto 2555 de 2010 no podrán ser embargables hasta el monto de \$36.050.085 MCTE.

2.1. Librar el oficio respectivo al gerente de los citados bancos, advertir que las sumas retenidas debe ser puestas a disposición del Juzgado en la forma indicada en el inciso 1 del numeral 4 y el numeral 10 del canon 593 del C.G.P., en el Banco Agrario de Colombia (sección depósitos judiciales) dentro del término de tres días, so pena de responder por los perjuicios que su incumplimiento ocasione (art. 1387 del C. Co), por el correspondiente pago y de incurrir en la multa de dos(2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parag. 2 del art. 593 C.G.P.).

2.2. Límitese la medida **\$56.165.964,00 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

MOISES ANDRES VALERO PEREZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6209f8d0f40a0b10c7d33cd18fe7d0c7a1fde340e60f76666783518c24fddd0

Documento generado en 18/12/2020 06:36:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>